

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

NOMBELA

Habiéndose aprobado, inicialmente, por el pleno de la Corporación, en sesión de fecha 9 de diciembre de 2009, la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales: Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y el establecimiento y ordenación de los siguientes tributos: tasa por inserción de publicidad en el pabellón polideportivo cubierto municipal y tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades y el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, durante el plazo de treinta días, al objeto de que los interesados puedan presentar sugerencias y reclamaciones.

En el caso de que durante el plazo de exposición al público no se presentase reclamación alguna, el acuerdo se entenderá adoptado definitivamente, en previsión de lo cual se publica el texto íntegro de las modificaciones y de las Ordenanzas de nueva creación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO MUNICIPAL

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 54.4. x) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por inserción de publicidad en el pabellón polideportivo cubierto de Nombela, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción de publicidad, mediante lonas publicitarias, en el pabellón polideportivo cubierto de Nombela.

2.- Las lonas publicitarias para la inserción de publicidad en el pabellón polideportivo cubierto deberán ser facilitadas al Ayuntamiento por el anunciante, corriendo a cargo de este Ayuntamiento la inserción de las citadas lonas.

3.- El formato de las lonas publicitarias será el siguiente:

- Lona de cualquier material.
- La lona tendrá una altura de 1 metro x 3 de longitud como máximo.
- Las lonas deberán ser entregadas al personal de este Ayuntamiento, listas para su posterior colocación.
- En ningún caso el Ayuntamiento se hace responsable de los desperfectos que pudieran sufrir las lonas una vez sean instaladas en el pabellón polideportivo cubierto, siendo a costa del anunciante toda reposición de las mismas.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible mediante la inserción de publicidad en el pabellón polideportivo cubierto de Nombela.

IV.- RESPONSABLES**Artículo 4.**

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO**Artículo 5.**

1.- La base imponible vendrá determinada por la superficie total y efectivamente ocupada.

2.- La cuota tributaria será de 40,00 euros anuales por metro lineal, prorrateándose por días naturales en el caso de que no coincida la inserción de la publicidad con el primer día del año natural. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de retirada de la publicidad del pabellón polideportivo cubierto, y ello desde el momento en que se produzca dicha retirada.

3.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inserte la publicidad en el pabellón polideportivo cubierto.

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**Artículo 6.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VII.- NORMAS DE GESTION**Artículo 7.**

1.- Los interesados en la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, deberán solicitarlo ante el Ayuntamiento, especificando el número de inserciones publicitarias a contratar, y los periodos de tiempo en que deban prestarse.

2.- La tasa se liquidará en el mismo momento en que el Ayuntamiento coloque la lona publicitaria, que previamente deberá ser entregada por el anunciante. La liquidación se hará con arreglo que quede por transcurrir del año en que se solicita la inserción de publicidad en el pabellón polideportivo cubierto de Nombela. La recaudación de la tasa se hará conforme a las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación.

3.- Durante el mes de diciembre se podrán renovar los anuncios publicitarios para el año siguiente o para los días o meses del año siguiente que el anunciante considere oportunos. En este supuesto, la liquidación de la tasa se producirá en el mismo momento de la solicitud.

4.- Llegado el 1 de enero de cada año, las lonas publicitarias que no hayan sido renovadas serán retiradas de inmediato por el personal de este Ayuntamiento y depositadas en los almacenes municipales para su posterior entrega al anunciante, previa solicitud de éste.

5.- Todas las modificaciones que se pretendan introducir en las lonas publicitarias, relativas a longitud, texto o logotipo correrán a cargo del anunciante, que deberá poner a disposición del Ayuntamiento la nueva chapa publicitaria.

6.- En el supuesto de que no haya espacio disponible para la inserción de lonas publicitarias en el pabellón polideportivo cubierto, se creará una lista de espera, debiendo el anunciante comunicar al Ayuntamiento la longitud de la chapa publicitaria que desea insertar. El Ayuntamiento comunicará a los solicitantes, por riguroso orden de presentación de solicitudes, la disponibilidad de espacio para la inserción de la publicidad.

7.- Todos los ingresos recaudados por este concepto serán destinados a financiar los gastos de mantenimiento, conservación y mejora del pabellón polideportivo cubierto de Nombela.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 8.**

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O LA REALIZACION

**DE ACTIVIDADES Y EL APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES
DEPORTIVAS MUNICIPALES**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades en escuelas deportivas y por utilización de las instalaciones especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 4» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades prestadas o realizadas en las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las instalaciones deportivas municipales, así como aquellos a cuyo favor se conceda el aprovechamiento especial de las citadas instalaciones.

2. Por razones de interés social y cultural, no estarán obligados al pago de la tasa:

- Las competiciones de deporte en edad escolar.
- Los centros educativos públicos y concertados, siempre en horario escolar, por la utilización de polideportivos.
- Encuentros o competiciones organizados por instituciones de carácter social, sin ánimo de lucro (Cruz Roja, Asociaciones Benéficas, etcétera).

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa será la siguiente:

A) POR LA UTILIZACION O APROVECHAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS:

Gimnasio:

Empadronados en el municipio:

Abono mensual general, 20,00 euros.

Abono mensual jubilados, 10,00 euros.

Acceso diario general, 4,00 euros.

Acceso diario jubilados, 2,00 euros.

No empadronados en el municipio:

Abono mensual general, 40,00 euros.

Abono mensual jubilados, 15,00 euros.

Acceso diario general, 4,00 euros.

Acceso diario jubilados, 2,00 euros.

Artículo 5.- Devengo.

La obligación de pago de la presente tasa nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar autoliquidación en el modelo que oficialmente se establezca y abonarlo en la instalación deportiva al responsable.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el aprovechamiento y la prestación o utilización de los servicios o instalaciones deportivas municipales que deberán satisfacerse con carácter previo.

3. En todo caso, para la concreción de las normas de gestión de la presente Ordenanza y, en particular, en lo que se refiere a la determinación de la forma y medio de su recaudación, se estará a lo que al efecto disponga el Reglamento de uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa dictada en su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACIONES DE ORDENANZAS FISCALES

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA
DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO
Y ELIMINACION DE LOS MISMOS**

Se modifica el artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma su apartado 2:

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Viviendas.

Por cada vivienda, 42,00 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas.

Epígrafe 2. Alojamientos.

A) Hoteles, moteles, hostales, 94,00 euros.

B) Pensiones y casas de huéspedes, 94,00 euros.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, autoservicios, economatos y cooperativas: 94,00 euros.

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, 94,00 euros.

C) Pescaderías, carnicerías, tiendas, comercios y similares: 65,00 euros.

Epígrafe 4. Establecimientos de restauración:

A) Restaurantes, 94,00 euros.

B) Cafeterías, 94,00 euros.

C) Whisquerías y pubs, 94,00 euros.

D) Bares, 94,00 euros.

Epígrafe 5. Establecimientos espectáculos

A) Cines y teatros: 94,00 euros.

B) Salas de fiestas y discotecas, 94,00 euros.

Epígrafe 6. Otros locales industriales o mercantiles.

A) Oficinas, 42,00 euros.

B) Oficinas bancarias, 42,00 euros.

C) Demás locales no expresamente tarifados:

Cooperativas, locales industriales, 65,00 euros.

Epígrafe 7. Despachos profesionales.

Por cada despacho, 65,00 euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle-ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

Epígrafe 8. Urbanización El Mojón Blanco.

Tarifa anual a satisfacer por la Comunidad de Propietarios, 2.600,00 euros.

Las presentes modificaciones comenzarán a aplicarse a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Nombela 10 de diciembre de 2009.-El Alcalde, Carlos Gutiérrez Prieto.

N.º I.- 13094